

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00241-00
Demandante: CONSTRUAGRO S.A.S.
Demandada: CONSORCIO EDIFICIO LABORATORIO CUC

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve CONSTRUAGRO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra CONSORCIO EDIFICIO LABORATORIO CUC y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – factura de venta No. 13542 en original- conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además de que los títulos valores base de la ejecución prestan mérito ejecutivo y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P., siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez.

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CONSTRUAGRO S.A.S., identificada con Nit. 901.065.636, contra CONSORCIO EDIFICIO LABORATORIO CUC, identificado con Nit. 819.001.468-9, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- Cuarenta y Un Millones Noventa y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos M/cte. (\$41.094.079.00), que corresponde al saldo insoluto contenido en la factura base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 102 Hoy 14 de octubre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **0d2753c09554c72b1a66f237351e8919a7edba8e55450cda8f7bc86a12e57aa7**
Documento generado en 13/10/2020 09:59:30 a.m.